



República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
BELLO – ANTIOQUIA**

**Veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno.**

Referencia: VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)  
Demandado: Johny Alexander Betancur y otros  
Demandado: BELLANITA DE TRANSPORTE S.A. Y OTROS  
Asunto: Reposición  
Radicado: 2021 618

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto que rechaza la demanda.

Argumenta su pedimento manifestando que cumplió con los requisitos en el memorial del 10 de junio del 2021, especialmente al punto como obtuvo el correo electrónico del demandado Julián Andrés Cardona González (propietario del vehículo de servicio públicos que causo el accidente y además procedió al agotamiento del envío de la demanda con sus anexos a la dirección física y en el escrito de cumplimiento de requisitos manifestó bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico del propietario del vehículo de transporte públicos y que al llamar a dicha empresa afirman que el mismo tiene vehículo en la misma en la empresa, que no lo conocen y que las notificaciones la pueden hacer a dicho correo y suministraron un teléfono fijo y un móvil, y al llamarlo, autorizó que todas la notificaciones se las podían hacer al correo suministrado el de Bellanita de Transporte.

Por último que envió por la empresa ENVIAMOS COMUNICACIONES SAS, con resultado positivo, para lo cual se anexa nuevamente dicho envío que se le hizo al propietario del vehículo, por lo que solicita se reponga dicho auto, o de manera subsidiaria el recurso de apelación.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso bajo si siguiente tenor: "**Procedencia y oportunidades.** Salvo

*norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen". – – – –  
– (...) – – – – El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto."*

Se tiene que efectivamente le asiste razón a la recurrente, ya que revisada la documentación aportada, realizó todas las diligencias, respectivas diligencias para remitir a los demandados de la demanda y anexos, además manifestó como adquirió los correos electrónicos.

Fuera de lo anterior, no procedía comunicar la interposición de la demanda, ya que en este caso se solicitó medida cautelar la cual es procedente conforme al artículo 591 numeral 1, literal b) , conforme lo señala el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, en su inciso 4, señala: "***En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...***", En consecuencia, y sin más candidaciones, se repondrá la providencia recurrida y se admitirá la demanda, por reunir los requisitos de ley.

Ahora con respecto, a la solicitud que hace la parte demandante, que se le conceda amparo de pobreza, ya que no se encuentran en capacidad para atender los gastos del proceso.

Al respecto el artículo 151 del CGP., señala "*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*" Y el artículo 152 inciso 2, reza "***El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.***"

El amparo de pobreza puede definirse como aquél mecanismo mediante el cual una persona puede alegar ante la autoridad judicial la carencia de recursos económicos que no le permiten sufragar los gastos de un proceso judicial, sin menoscabo de lo necesario para su digna subsistencia y de la de las personas que dependen económicamente de ella, con el propósito de que sea exonerada del pago de costas procesales, expensas, cauciones, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación procesal, viéndose así garantizado su derecho al acceso efectivo a la administración de justicia.

La Corte Constitucional ha afirmado que el amparo de pobreza es una medida correctiva y equilibrante, que dentro del marco de la Constitución y de la Ley busca garantizar la igualdad en situaciones que originalmente son de desigualdad, facilitando el acceso de todas las personas a la administración de justicia (Corte Constitucional, sentencia T-114 del 22 de febrero de 2007, M.P: Nilson Pinilla Pinilla), en consecuencia se concederá el mismo.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER, el auto por el cual rechazó la demanda,** por las razones señaladas en esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ADMITIR** la presente demanda **VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)** instaurada por **JOHNY ALEXANDER BETANCUR VILLEGAS a nombre propio y en representación de la menor SOFIA BETANCUR ROMERO y ANA FELISA VILLEGAS ARANGO contra BELLANITA DE TRANSPORTE S.A. , SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., JULIAN ANDRES CARDONA GONZALEZ Y JHONATAN HERRERA CASTRILLON.**

**TERCERO: APLICAR el TRÁMITE** al presente asunto de **PROCESO VERBAL SUMARIO**, conforme a lo dispuesto por los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** el presente auto admisorio a al demandado en la forma establecida por los artículos 291 y 292 del Código General del proceso y **CÓRRASELE TRASLADO,** por un término de **VEINTE (20) días.**

**CUARTO.** Se exonera a los demandantes, del pago de los gastos que se ocasionen en el presente proceso.

**QUINTO.** Se ordena la inscripción de la presente demanda sobre el establecimiento de comercio BELLANITA DE TRANSPORTES S.A. CON nit. 800041628-2 con matrícula 21-124586-04. Ofíciase.

**SEXTO.** Se reconoce personería amplia y suficiente al **Dr. MAURICIO JARAMILLO MARTINEZ con T.P. 166.684 del CSJ.**, para representar a la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

-

**NOTIFÍQUESE**

**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL**  
**JUEZ**



Libertad y Orden  
República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
BELLO – ANTIOQUIA  
Calle 47 48 51 cuarto piso, oficina 403. Tel. 272 53 22**

**Veintinueve (29) de junio del año dos mil veintiuno**

PROCESO: VERBAL  
RADICADO: 2021 618

**Oficio: 318**

Señor  
**CÁMARA DE COMERCIO  
Medellín.**

Me permito comunicarles que en el proceso **VEBRAL (Responsabilidad Civil Exrtracontractual)** instaurada por **JOHNY ALEXANDER BETANCUR VILLEGAS, a nombre propio y en representación de la menor SOFIA BETANCUR ROMERO Y ANA FELISA VILLEGAS ARANGO contra BELANITA DE TRANSPORTES S.A.** se ordenó la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio de BELLANITA DE TRANSPORTES S.A. con matrícula Nro. **21-124566-04.**

Sírvase proceder de conformidad, haciendo la anotación en el folio respectivo.

Atentamente,

**LISANDRO BUILES ARISTIZABAL**  
Secretario

Calle 47 No. 48-51 Bello Oficina 403 Tel. 2725322  
[j02cmpalbello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalbello@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Firmado Por:

MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL  
JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BELLO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60e03ed094f97b9d29bbcd8d93a99769f809105d409e68a1c621d559c329924e**

Documento generado en 29/06/2021 06:41:39 PM